

## **Un acercamiento a los orígenes del poder en la Roma Republicana**

### **An approach to the origins of power in Republican Rome**

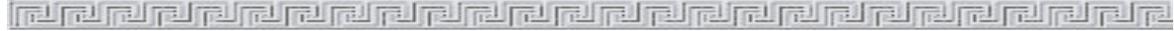
Julio López Saco  
Universidad Central de Venezuela  
julosa.ucv@gmail.com

Recibido: 09/01/2015  
Evaluado: 09/02/2015  
Aceptado: 13/02/2105

#### **RESUMEN**

La fundación de la República en Roma abole el régimen monárquico e instaura dos máximos magistrados con poderes ejecutivos, los cónsules. Sin embargo, la elección de los primeros cónsules se produjo bajo la dirección de un cargo monárquico (*praefectus urbis*). El rey, además, pudo haber sido sustituido inicialmente por un *magister populi*. Así mismo, la revuelta contra Tarquinio y la realeza pudiera haber sido llevada a cabo de parte de la nobleza ecuestre, guardia de los reyes etruscos, con la intención de monopolizar el poder como un patriciado con total control del Senado. No obstante, existió la concepción de un poder nuevo, la *Res publica*. Los centros del poder serían monopolizados por grupos de familias ricas, una *nobilitas* terrateniente y un ordo ecuestre de caballeros, integrado por grandes comerciantes. El régimen político de la *Res Publica* será un régimen mixto, aristocrático, por medio del Senado, monárquico-nobiliario a través de las magistraturas, y medianamente popular, más que democrático, por mediación de las asambleas populares. Habrá una cierta soberanía popular, pues el pueblo elegía a sus magistrados, entre otros a los tribunos, que podían vetar las propuestas presentadas en cualquier asamblea pública. Los romanos no adoptaron una constitución elaborada por un legislador. Es el investigador el que busca una constitución romana en lo que era un conjunto de costumbres y de tradiciones. En resumidas cuentas, se desplegó en la Roma republicana un sistema dual: por un lado, los venerables senadores y, por el otro, el pueblo, oficialmente soberano.

**Palabras clave:** República, poder político, soberanía, pueblo, civitas.



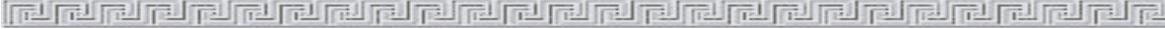
## ABSTRACT

The founding of the Republic in Rome abolishes the monarchical regime and establishes two maximum magistrates with executive powers, the consuls. However, the choice of the first consuls took place under the direction of a monarchical position (*praefectus urbis*). The king, also, could have been replaced initially by a *magister populi*. Likewise, the revolt against Tarquinius and royalty could have been carried out on the part of the equestrian nobility, guard of the etruscan kings, with the intention of monopolizing power as a patriciate with total control of the Senate. However, there was the conception of a new power, the *Res publica*. The centers of power would be monopolized by groups of wealthy families, a landowner *nobilitas*, and an equestrian knights *ordo*, composed of large traders. The political regime of the *Res Publica* will be a mixed regime of joint, aristocratic, through the Senate, monarchist-nobel through the courts, and moderately popular, rather than democratic, through popular assemblies. There will be a certain popular sovereignty, since the people chose their judges, among others, the tribunes, who could veto proposals in any public Assembly. The Romans not adopted a Constitution drawn up by a legislator. The investigator is who seeks a Roman Constitution in what was a set of customs and traditions. In short, a dual system was deployed in Republican Rome: on the one hand, the venerable senators and, on the other hand, the officially sovereign people.

**Key words:** Republic, political power, sovereignty, people, civitas.

## Introito

El periodo arcaico del ordenamiento estatal romano se corresponde con el denominado *regnum*, es decir, la monarquía, entre los años 753 y 509 a.C., dilatándose hasta los dos siglos siguientes, el V y el IV a.C. Durante estos dos siglos, la *Civitas*, esto es, la ciudad originaria, de los *Quiritium*, entiéndase de patricios aptos para servir en el ejército, sufrirá la revuelta plebeya, la pugna de la plebe contra los Quirites, para obtener el reconocimiento de una asociación política más amplia a la que los plebeyos pudieran pertenecer como ciudadanos de la civitas en términos de igualdad con los mencionados quirites. En tal sentido, buscaban la consecución de una igualdad política, cultural y hasta



religiosa, para dejar de ser, así, meramente súbditos. En 367 a.C. se consigue el compromiso patricio-plebeyo, obteniendo una especial relevancia las *Leges Liciniae Sextiae*, las leyes propuestas por los tribunos de la plebe Gayo Licinio y Lucio Sextio, y que suponían el triunfo de los plebeyos contra los privilegios de los patricios, configurándose, de este modo, las pautas básicas del régimen político republicano.

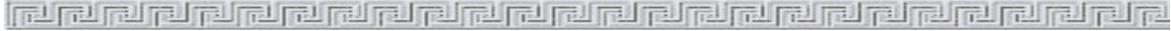
La fundación de la República se establece, formalmente, cuando se destrona a Tarquinio el Soberbio, rey de origen etrusco, y se abole el régimen monárquico a través de dos máximos magistrados con poderes ejecutivos, los cónsules. El proceso, tildado de revolucionario, fue inspirado, según la tradición analística romana (sobre todo la *Historia* de Fabio Píctor, de fines del siglo III a.C.), por Lucio Junio Bruto, apoyado por el Senado. La destitución del rey y su familia va seguida de la institución de las magistraturas consulares. El carácter revolucionario de la nueva institución es, nos parece, auténticamente relativo, pues la elección de los primeros cónsules se produjo bajo la dirección de un cargo monárquico (*praefectus urbis*), y a partir de los Comentarios de Servio Tulio, solamente con presuntos deseos republicanos<sup>1</sup>. En cualquier caso, no se puede negar que existió una concepción de un poder nuevo (*Res publica* frente a *Regnum*). El rey, no obstante, pudo haber sido sustituido inicialmente por un *magister populi*, limitado de poderes en el siglo V a.C. por los movimientos de secesión de la plebe que conducirían a la creación de los tribunos de la plebe. Así ese *magister populi* se convertiría en una magistratura extraordinaria para estrictas emergencias<sup>2</sup>. También es, no obstante, una probabilidad que la revuelta contra Tarquinio y la realeza pudiera haber sido llevada a cabo de parte de la nobleza ecuestre, guardia de los reyes etruscos, con la intención de monopolizar el poder como un patriciado con total control del Senado, formado por ellos, que también controlaban el ejército<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Livio I, 60, y II, 1 y ss., así como Dioniso de Halicarnaso, *Antig. Rom.*, IV, 84.

<sup>2</sup> Al respecto véase la apreciación de Momigliano, A., en "Le origini della Repubblica romana", *Rivista Storica Italiana*, n° 81, 1969, pp. 5-43, en particular, pp. 12-13 y ss.

<sup>3</sup> Véase De Martino, F., *Storia della Costituzione romana*, edit. Eugenio Jovene, Napoli, 1972, en especial Vol. I, pp. 24-65 y ss. y Capogrossi Colognesi, L., *Storia delle istituzioni romane archaiche*, edit. Mondadori, Roma, 1978, especialmente, pp. 11-32 y ss. Al respecto de los probables modos de transición de la monarquía a la república, véase Roldán, J.M., *Historia de Roma, I. La República Romana*, edit. Cátedra, Madrid, 2007,



### **El origen de la *civitas*: de las *Familiae* a la *Civitas Quiritium***

La *civitas* constituye la primera organización política romana, aunque antes hubo grupos pre cívicos. El primero de estos grupos fueron las familias (*familiae*), compuestas a partir de tres etnias diferentes, latinos, sabinos y etruscos, que se van asentando paulatinamente en las orillas del río Tíber. Cada familia tiene un jefe que recibe el nombre de *pater familias*, que tiene la potestad sobre toda su familia. Los estrechos vínculos que unían a los miembros de la *familiae* con el *pater* van a ser varios, entre ellos, la descendencia, el matrimonio y la adopción<sup>4</sup>. El *pater* disponía de una potestad jurídicamente total, incluyendo el derecho de vida y muerte. Además, era el único titular del patrimonio familiar; es decir, todos los bienes son del *pater*, incluso los sueldos del resto de la familia; es el poseedor de todo. Al morir el *pater*, la familia se dividía en tantas nuevas familias como varones hubiera directamente sometidos a su potestad.

Las familias que creían proceder de un tronco común, generalmente un ancestro legendario, constituían una *gens*, grupo político compuesto por agrupaciones de familias<sup>5</sup>. Las *gens* también tenían un padre político, *pater gentis*. Inicialmente, sólo estaban constituidas por patricios, si bien con el tiempo, también surgirán *gens* plebeyas.

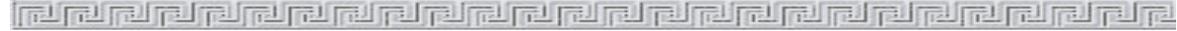
Después de las *gens*, la tradición romana menciona que la población de la ciudad estuvo dividida en tribus gentilicias, determinadas según su origen étnico. Se trata de Tities (de origen sabino), Ramnes, (de ascendencia latina) y Luceres (de origen etrusco). En el siglo VIII a.C. las tribus gentilicias darán origen de las *Civitas Quiritium*. En tanto que las *gens* fueron exclusivas de los patricios mientras monopolizaron el poder, las *familiae*, que perdurarán a las *gens*, se vieron multiplicadas esencialmente por la plebe, que tendrán sus

---

pp. 4-7, y Mangas, J. & Bajo, F., *Los orígenes de Roma*, edit. Historia 16, Madrid, 1989, en concreto, pp. 8-14.

<sup>4</sup> El nexa que unía a todos los miembros de la familia no era el parentesco de sangre, sino una institución jurídica, la *patria potestas*. Véase al respecto, Blanco Freijeiro, A., *La República de Roma*, edit. Historia 16, Madrid, 1988, en específico, p. 42.

<sup>5</sup> Acerca del rol de la familia y de la *gens* en el ordenamiento pre cívico es esencial Viñas, A., *Instituciones políticas y sociales en Roma: Monarquía y República*, edit. Dykinson & UA Madrid, Madrid, 2007, en concreto, pp. 36-37. Véase también, Momigliano, A., *Ob.cit.*, pp. 24-25 y ss.



propias *familiae* ya que no podían conformar *gens*. En el s. IV a.C. las *gens* patricias pierden su específico significado.

La *gens* supone una relación de parentesco, en tanto que corresponde al conjunto de todos los individuos que descienden, o al menos lo creen así, de un antepasado común, habitualmente mítico, por línea masculina. Se forma parte de una de ellas por nacimiento dentro de su seno, pero también por el voto de los gentiles o por admisión en una familia que pertenece a esa *gens* particular. La solidaridad gentilicia se manifiesta en el campo religioso, a través del culto a los antepasados difuntos y por medio de divinidades específicas, y en el económico, por mediación de la colectividad de la propiedad de la tierra. Se podría considerar la *gens*, por consiguiente, como un pequeño Estado, en el que las normas se aplican a todos los miembros<sup>6</sup>, en virtud del mantenimiento de un territorio, cultos e instituciones propias.

### **La *civitas quirritium* y el *ius quirritium***

El pueblo romano se dividía en treinta curias o reunión de varones, y cada curia comprendía una serie de *gens* patricias así como también familias plebeyas. El número de miembros de cada curia variaba de unas a otras. Las curias se pueden entender, así mismo, como agrupaciones culturales<sup>7</sup>. El pueblo se reunía en asambleas, las llamadas *comitia curiata*<sup>8</sup>. En esta asamblea, los *pater*, tanto de *gens* como de familias patricias, elegían a un rey vitalicio, símbolo de la ciudadanía, con poderes de sumo sacerdote. Era el representante

---

<sup>6</sup> La vida de la *gens* era regida por normas, algunas de ellas heredadas del pasado (*mores*), y otras instauradas de mutuo acuerdo y con pleno consenso (*decreta*). Véase al respecto, Martínez-Pinna, J., *La Roma Primitiva*, edit. Akal, Madrid, 1989, sobre todo, pp. 32-34; y Franciosi, G., *Ricerche sulla organizzazione gentilizia romana*, edit. Eugenio Jovene, Napoli, 1984, pp. 87-98.

<sup>7</sup> Véase Viñas, A., *Ob.cit.*, en particular pp. 85-88 y ss., así como Ehrenberg, V., *Ancient Society and Institutions*, Oxford University Press, Oxford, 1966, en especial, pp. 34-36 y ss. La curia se constituyó como el punto de referencia esencial de cualquier romano en relación a la comunidad y a sí mismo. Al frente de cada una había un presidente o *curio* y un coordinador general religioso, *curio maximus*, jefe político y militar, además de religioso. Al igual que las tribus, también la curia representaba una unidad militar. Al respecto de la función de curias y tribus en la Roma arcaica y durante la República debe verse Ménager, L.R., "Les colléges sacerdotaux, les tribus et la formation primordiale de Rome", en *MEFRA*, LXXXVIII, 1976, pp. 455-543; Capogrossi Colognesi, L., *Ob.cit.*, pp. 23-26; y De Martino, F., *Ob.cit.*, vol. I., en concreto, pp. 67-69.

<sup>8</sup> Al respecto de las diferentes asambleas romanas y su funcionamiento interno, es de gran utilidad Staveley, E.S., *Greek and Roman Voting and Elections*, edic. Routledge, Londres, 1972, en especial, p. 78 y ss. y Nicolet, C., "Rome et les élections", en *REL*, n° 45, 1967, pp. 97-112, sobre todo, pp. 98-99.



ante otros ciudadanos que iban paulatinamente surgiendo así como también de la plebe. Además, este rey era el portavoz de los *pater* frente a los *quirites* (los patricios aptos para servir en el ejército<sup>9</sup>). Dentro de esta asamblea había recogidas ciertas leyes. Por una parte, las *Leges Regiae* (Leyes Reales), notificaciones orales que el rey daba a los quirites; por otro lado, los *Foedera* o tratados primitivos, que terminaron por conducir a las familias hacia las *civitas*; y finalmente, las *Mores Maiorum*, esto es, reglas o costumbres desarrolladas desde antaño en las *gens* y tribus para regular la convivencia pacífica entre grupos familiares. Provenían, sin duda, de los *maiores* de la antigüedad. De las tres, solamente se consideró *ius* (derecho) a las Mores Mayores. Así, como éstas eran comunes a los distintos grupos, constituyeron el primer núcleo de derecho romano (*Ius Quiritium*). El derecho romano, podría decirse, no dejó de conformarse, en esencia, como una purificación paulatina de las relaciones entre seres humanos. Fuego, amistad, familia, piedad o lenguaje serán conceptos que aparecerán, y se harán efectivos, con la *civitas*.

Las revueltas suscitadas por la plebe buscaban la igualdad de derechos y la consecución de un *ius civile legitimun*<sup>10</sup>. En el siglo VI a.C. el rey Servio Tulio hizo una reforma que inicialmente afectó a la organización del ejército, *exercitus centuriata*, que implicó que la base del mismo estuviera constituida por los soldados de infantería (*plebe*), que se agrupaban en unidades tácticas de unos cien hombres (*centuriata*), así como por los soldados de caballería (*equites*) que se agrupaban únicamente entre patricios. Esta reforma del ejército conllevó una serie de consecuencias político-sociales, ya que los plebeyos, al tener pleno acceso al ejército, lo tuvieron también a un nuevo tipo de asambleas en las que el pueblo se reunía, agrupado, en este caso, en centurias (*comitia centuriata*).

Estos comicios por centurias fueron, se podría afirmar, las asambleas fundamentales del pueblo. El principio de organización en centurias, agrupadas en clase censitarias en

---

<sup>9</sup> Sobre la categorización de los Quirites véase Catalano, P., *Populus Romanus Quirites*, Arnoldo Mondadori edit., Turín, 1974, en especial, pp. 54-66 y ss.; así mismo, al respecto de la funcionalidad prestigiosa de los patricios, es relevante Angelini, P., *Ricerche sul patriziato*, Mondadori, edic., Milano, 1979, pp. 34-38.

<sup>10</sup> El *ius civile* solamente se aplicaba a los ciudadanos, en tanto que el *ius gentium* era aplicable tanto a ciudadanos como a extranjeros. Este último no implicaba, no obstante, un derecho entre diferentes Estados. Sobre las peculiaridades del derecho romano puede verse Lawson, F.H., "El derecho romano", en Balsdon, J.P.V.D., *Los Romanos*, edit. Gredos, Madrid, 1979, pp. 141- 174, en específico, pp. 144-145 y 156.



función de la fortuna personal, corresponde al ordenamiento del ejército. Es una asamblea del pueblo en armas. La conexión entre el ejército y el cuerpo ciudadano provoca la división de la población en *classis*, con fortuna individual necesaria para servir en el ejército, frente a una *infraclassem*, que no estaba sujeta al servicio militar pero que tampoco gozaba de derechos políticos<sup>11</sup>. En todo caso, en esas asambleas no era el individuo el que se expresaba singularmente con su voto, sino que la unidad de voto era la centuria.

En este marco establecido se determinó, a lo largo de los siglos V y IV a.C., la utilización de los usos comunes (*consuetudines mores*), y se accedió a la promulgación del *ius legitimun vetus*, derecho legítimo antiguo, el cual estaba constituido, junto con otras leyes escritas, por la famosa Ley de las Doce Tablas, publicada entre 451 y 450 a.C. El cónsul Apio Claudio creó una magistratura suprema especial colegiada formada por diez magistrados patricios con la especial misión de redactar este código legal que ha pasado a la historia como Doce Tablas. Este hecho supuso la regulación del procedimiento judicial y el fin de los abusos de los patricios hacia la plebe<sup>12</sup>. No obstante, la interpretación del derecho siguió siendo exclusiva potestad de los patricios a través del colegio sacerdotal de los pontífices, que fueron los depositarios e intérpretes del *ius quiritium* y *legitimun*. Tales pontífices, considerados acertadamente como los primeros juristas en Roma, se encargaban de interpretar el derecho.

### **Roma: *res publica***

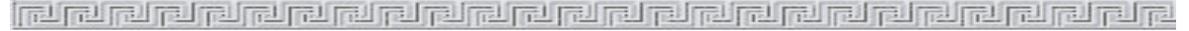
Prácticamente desde el principio de su existencia Roma ha sido considerada una ciudad-estado<sup>13</sup>. La expansión por las regiones de la península itálica proporciona a Roma

---

<sup>11</sup> Véase Taylor, L.R., "The Centuriate Assembly before and after the Reform", en *AJPh*, n° 78, 1957, pp. 337-356, sobre todo, pp. 339-341; Roldán, J.M., *Instituciones políticas de la República romana*, edit. Akal, Madrid, 1990, en concreto, pp. 42-43; y Nicolet, C., *Les idées politiques à Rome sous la République*, edic. Gallimard, París, 1970, en particular, pp. 22-25 y ss.

<sup>12</sup> Al respecto de las reivindicaciones plebeyas debe revisarse Montero, S. & Martínez Pinna, J., *El dualismo patricio-plebeyo*, Alianza edit., Madrid, 1990, en particular, pp. 12-19. Véase así mismo, Mangas, J. & Bajo, F., *Ob.cit.*, pp. 9-12 y ss.

<sup>13</sup> Este concepto en Roma implica que toda la vida pública se desarrolla en el ámbito urbano de la ciudad, distinto, jurídicamente hablando, del terreno rústico (*territorium*) que lo rodea. El concepto romano de Estado parte del pueblo: *populus romanus* es la designación oficial del Estado romano, en el interior y el exterior. El derecho se liga al ámbito personal del ciudadano, no al espacial del territorio. Frente a la polis griega, que identifica Estado con comunidad de ciudadanos, la concepción jurídica romana configura la noción abstracta



un muy vasto territorio, dividido en treinta y cinco tribus territoriales, cuatro de ellas de rango urbano y las restantes treinta y una, rústicas. Los miembros de las tribus no serán exclusivamente los que residan en el territorio de cada una, sino que serán también todos los romanos de las colonias, que acabarán siendo, con el tiempo, ciudadanos romanos<sup>14</sup>. El *Populus Romanus Quiritium*, la *Res Publica* o *Res Populi*, supondrá que el ciudadano romano no lo será según la etnia o el territorio en el que habite, sino por su pertenencia al *populus romanus* (aunque únicamente varones, eso sí).

Los centros del poder serán monopolizados por grupos de familias ricas, una *nobilitas* terrateniente y un *ordo* ecuestre de caballeros, integrado, esencialmente, por grandes comerciantes. Se podría afirmar, no obstante, que el régimen político de la *Res Publica* será un régimen mixto, a tres bandas, tanto aristocrático, por medio del Senado<sup>15</sup>, monárquico-nobiliario a través de las magistraturas, comomedianamente popular, más que democrático,

---

de *res publica*, esto es, colectividad tomada en su individualidad como sujeto de relaciones jurídicas. Es la organización jurídica del *populus* (cierta personificación de la ciudad, una individualidad con derechos), del que se diferencia. El término *populus* indicaría una reunión de individuos asociados, para el bien común, por estructuras jurídicas unánimes (Cic. *De Re Publica*, I, 39). Se trata del elemento fundamental de la *civitas* en cuanto a comunidad jurídicamente organizada cuyo centro es una urbe. El régimen de la ciudad comportaría, por lo tanto, tres órganos: el Senado o Consejo, la asamblea y los magistrados.

<sup>14</sup> Al respecto de la visión griega sobre el antiguo ámbito político de Roma, es sugerente Ando, C., "Was Rome a Polis?", *Classical Antiquity*, vol. 18, nº 1, abril 1999, pp. 5-34, sobre todo, pp. 7-8 y ss. Se sugiere aquí que los griegos del siglo II a.C. vieron a Roma como dos entidades distintas. Por un lado, una polis conquistadora de territorios; por la otra, como un imperio sin cohesiones afectivas, al modo de los reinos helenísticos. En siglos posteriores esta doble consideración se unificaría en la idea de Roma como una simple polis que abarca campos y villas adyacentes.

<sup>15</sup> El Senado estaba constituido, ya en el siglo III a.C., por unos trescientos senadores que recibían el nombre de *patres conscripti* (*pater* o senadores patricios y *conscripti* senadores plebeyos). Entre sus funciones se encontraban, entre otras, la *prorogatio imperii* prorrogar una magistratura y el *interregnum* o la designación de un senador como magistrado supremo con carácter temporal, con el nombre de *interrex*. En principio, el *interrex* se elegía entre los patricios, después entre todos los miembros del Senado. En cualquier caso, se podía escoger entre los que hubiesen ostentado una magistratura patricia y curul. Otras de sus atribuciones eran la asunción de la *autoritas patrum*, que era una suerte de convalidación que el Senado otorgaba a los plebiscitos para que estos pudieran ser leyes vinculantes para todo el *populus* romano. En el 287 a.C., sin embargo, la *Lex Hortensia*, suprime esta convalidación; y dictar *senatus consultum*, la petición de la opinión del Senado acerca de un asunto realizado por un magistrado. La estabilidad del Estado, y de sus miembros, hizo que la función del senadoconsulto se convirtiese en alto cargo político, sobre todo en lo referente a los asuntos militares y las finanzas estatales. En teoría, los magistrados y las asambleas populares no tenían por qué acatar las decisiones del Senado, pero en la práctica fueron respetadas casi siempre, al menos hasta el siglo I a.C., momento en que empezaron a aparecer en Roma ciertos políticos dotados de poderes extraordinarios. Al respecto, véase Ellul, J., *Historia de las instituciones de la Antigüedad*, edit. Aguilar, Madrid, 1970, pp. 22-35 y ss.; Gaudemet, J., *Institutions de l'Antiquité*, edic. du Seuil, Paris, 1982, sobre todo, p. 45, y Viñas, A., *Ob.cit.*, en concreto, pp. 89-91.



por mediación de las asambleas populares. Hacia el final de su dilatada historia, no obstante, adquirirá un tenor oligárquico de sustentación populista.

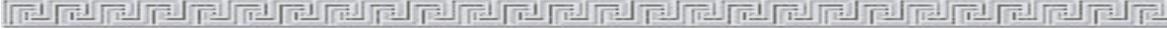
En todas las épocas en las cuales el poder se concentró de manera unilateral en Roma se puede observar que el Senado actuó como un mero órgano asesor de dicho poder, sea el del príncipe, el emperador o incluso el establecido en la monarquía etrusca. Sin embargo, en la República romana el poder se dividió, de modo efectivo, en tres facultades: la *potestas*, la *auctoritas* y la *maiestas*. En el Senado se encuentra ubicado el poder de la *auctoritas*; es decir, el prestigio adquirido por ser el depositario del saber socialmente reconocido. Además, es menester recordarlo, fue el único órgano de carácter permanente<sup>16</sup>. Por eso se puede afirmar que el Senado es, en realidad, el centro de la República romana. Empero, el Senado no podía ostentar las tres facultades mencionadas, pues el gran temor que siempre merodeó en las mentes de los romanos fue la posibilidad de que se hiciera efectiva una concentración del poder. Para espantar esos temores existieron lo que denominamos magistraturas romanas, o *Cursus Honorum Superior*, en cuyo desempeño había que cumplir una serie de requisitos, entre los cuales estaban tener veintisiete años cumplidos; ser ciudadano romano; haber cumplido el servicio militar; no haber sufrido condena alguna; y no tener ninguna Nota Censoria<sup>17</sup>. Será en este órgano donde resida y se centre la *potestas*, es decir, la capacidad de "mandar". La última facultad reseñada, *maiestas*, encontraría su refugio en el pueblo romano.

La República, en el fondo, se redujo a unas pocas familias patriarcales. El Estado romano trataba directamente con todos y cada uno de sus súbditos en aspectos de orden público, al margen de que algunos de ellos dependiesen de un cabeza de familia (*vid supra*). Existieron tres tipos de relaciones: entre los ciudadanos y el Estado, a través del derecho público (de absoluta sumisión de los primeros al segundo); entre los miembros

---

<sup>16</sup> Al respecto de las facultades del poder público republicano y el *cursus honorum*, puede ojearse el magnífico y erudito trabajo de Guillén, J., *Urbs Roma II. La vida pública*, edit. Sígueme, Salamanca, 1998, *passim*. En el mismo contexto, es recomendable, Viñas, A., *Instituciones políticas y sociales de la Roma Antigua*, Portal Derecho, Madrid, 2010, sobre todo, pp. 19-46.

<sup>17</sup> Esta nota es confeccionada por el censor. Se trata de una lista que recoge quienes han violado la moralidad y las buenas costumbres. Era lo suficientemente grave para el prestigio social como para que quien estuviese en ella no pudiese ser un representante público.



subordinados de una familia con su particular *pater* o cabeza de familia, sin sujetarse a ley alguna sino a la censura oficial de la moralidad (de total sujeción de aquellos a este último); y entre los diferentes jefes o cabezas de familia, establecidas por mediación del derecho privado.

### **El contexto social republicano**

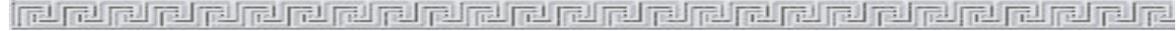
Después del enfrentamiento patricio-plebeyo entre los siglos V y IV a.C., y tras la expansión romana por la península itálica, a partir de la cual en el Estado se incluye, además de la población romana, la de los otros pueblos itálicos, la sociedad se articulará en una serie de clases diferenciadas por su condición jurídica, su posición económica, el nacimiento o las relaciones familiares. La pirámide social tendrá en la cúspide a los senadores, coronada por la *nobilitas*, mientras que en su base a la plebe rústica y urbana, además de los esclavos. Con el desarrollo de las guerras púnicas y la expansión romana por el Mediterráneo aumenta significativamente el capitalismo latifundista y, por ende, la masa de esclavos, en tanto que desciende la plebe rústica. Además, surge un nuevo estamento privilegiado inmediatamente por debajo de los senadores, el orden ecuestre de los caballeros<sup>18</sup>.

La lucha patricio-plebeya instauro un nuevo orden aristocrático, fundado no en el origen patricio, sino en la pertenencia a la dirigencia política. La nobleza, aglutinada en el Senado, posee un grupo todavía más restringido, de unas veinte familias senatoriales, entre las que destacan los *Fabii*, los *Cornelii*, los *Claudii*, o los *Aemilii*, que han ejercido el consulado y poseen un gran prestigio social y una enorme influencia política, además de poder económico, en su calidad de terratenientes<sup>19</sup>. Sus miembros, la *nobilitas*, determinan, por tanto, la política, pues invisten las magistraturas, dominan las Asambleas y conforman el Senado. A ello se suma que imponen las costumbres y un estilo de vida privada que se

---

<sup>18</sup> Seguimos aquí a Roldán, J.M., *Instituciones...Ob.cit.*, en especial, pp. 10-15; Martínez-Pinna, J., *La Roma...Ob.cit.*, sobre todo, pp. 41-43; y Humbert, M., *Institutions politiques et sociales de l'antiquité*, edic. Gallimard, Paris, 1994, pp. 22-24.

<sup>19</sup> Hasta su mismo fin, la República mantendrá el carácter elitesco y aristocrático de sus fundadores originarios, carácter que estuvo en manos de unas pocas familias, no muchas más de una treintena. Sobre las peculiaridades de los primeros tiempos de la República es relevante Blanco Freijeiro, A., *Ob.cit.*, en particular, p. 40 y ss.



considera ejemplar, cuyas raíces se encuentran en la religión. Aglutinan el *mos maiorum* y la tradición de los antepasados.

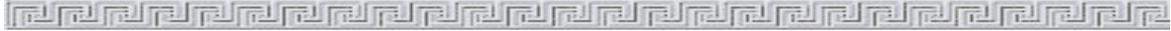
Los equites, cuya participación será efectiva solamente desde el siglo II a.C., eran, en principio, ciudadanos con fortuna con capacidad plena de servir en la caballería. A partir de los hermanos Graco se convertirán en un orden institucional (*ordo equester*), aunque subordinado a la nobleza senatorial<sup>20</sup>. Serán grandes propietarios agrarios, pero también, gracias a la apertura del Mediterráneo para Roma, controlarán las actividades especuladoras, el arrendamiento de obras públicas, el comercio marítimo y la banca. Algunos de ellos, incluso, se conformarán como grandes empresarios (*publicani*).

La plebe, por su parte, es, sin lugar a dudas, el núcleo social fundamental, compuesto por campesinos. Eran, inicialmente, pequeños propietarios rurales, que luego quedaron arruinados con las guerras, de ahí su traslado a la *urbs*, haciéndose dependientes de los estamentos privilegiados. Así, al lado de una pequeña plebe rústica, surgirá entonces una urbana, desclasada, a la que se sumarán los pequeños comerciantes y los grupos de artesanos. Será, en todo caso, la que nutra las asambleas populares y la que se asocie, en dependencia, a la nobleza en forma de clientelas.

La aristocracia senatorial, los equites y la plebe son el cuerpo ciudadano y poseen, en teoría, los derechos cívicos. Los esclavos, por su parte, no, ya que son considerados un instrumento inanimado. Es por ese motivo que no tienen incidencia en las instituciones políticas romanas. Los esclavos liberados, manumitidos y emancipados, se convierten en libertos, ciudadanos con ciertas limitaciones, que desaparecen en la segunda generación, y que suelen seguir ligados a sus antiguos amos por lazos de clientela. Ya al margen de la constitución ciudadana quedarán los aliados romanos, súbditos del Estado en Italia y en las provincias (*peregrini*).

---

<sup>20</sup> Sobre las reformas de los Graco y la institucionalización del orden equestre, es interesante Arbizu, J.M., *Res publica oppressa: política popular en la crisis de la República (133-44 a.C.)*, edic. Universidad Complutense, Madrid, 2000, sobre todo, pp. 18-24, así como Pina Polo, F., *La crisis de la República (133-44 a.C.)*, edit. Síntesis, Madrid, 1999, en particular pp. 19-45 y 47-50. Cf. Veleyo Patérculo, *Historia Romana*, II, 2-3.



### **Los *Magistratus Populi* y su poder**

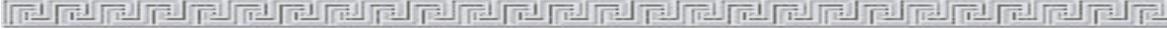
Las magistraturas romanas son cargos establecidos para administrar los asuntos comunes, aquellos que implican responsabilidad personal y ciertos poderes públicos. El *magistratus* es el exponente del poder estatal, más que el servidor de dicho poder<sup>21</sup>. Ser un *magistratus populi* implica dos poderes fundamentales.

El primero es el *imperium*, que es poseído por los magistrados mayores, elegidos por los comicios centuriados, es decir, por los cónsules, los pretores y los censores. Se refiere al conjunto de derechos y prerrogativas que conforman el supremo poder público. Es el poder civil, militar, jurisdiccional y coercitivo, en virtud de los cuales se divide en dos modalidades, *imperium domi* e *imperium militiae*. El *imperium*, como conjunto de derechos y prerrogativas que corresponden a los magistrados mayores es, se ha dicho, el supremo poderío público. El *imperium domi*, era ejercido en la urbs y sus alrededores, con poderes militares y civiles, mientras que el *imperium militiae*, era ejecutado allende la ciudad, también con poderes militares y civiles, como la jurisdicción o la administración de los territorios. Por lo tanto, el *imperium* es un poder jurisdiccional, civil y militar, que asegura el derecho a tomar los auspicios (el derecho de buscar la aprobación de los dioses, siendo el magistrado el intermediario válido), y garantiza la posibilidad de consultar a los augures, así como de mandar al ejército, recaudar impuestos y publicar edictos. No obstante, para que fuese válido, el *imperium* debía ser otorgado al titular a través de una ley votada por el pueblo (*lex de imperio*) cuando el magistrado empezara a ejercer el cargo.

La *potestas*, el segundo, es el poder estatal otorgado legalmente a un magistrado; esto es, la competencia en sus funciones. Con tal poder, el magistrado podía expresar su voluntad en forma de edictos, y tener cierta jurisdicción, además de gozar de un poder coercitivo. Con la *potestas*, que todos los magistrados tienen, mayores y menores, representan a la República ante los dioses y las potencias extranjeras, sobre todo en lo referente a la preparación y firma de tratados de alianza o cooperación. En este último caso,

---

<sup>21</sup>En relación a los poderes y derechos inherentes a las magistraturas romanas todavía son de obligada consulta los trabajos ya clásicos de Broughton, T.R.S., *The Magistrates of the Roman Republic*, Weinstein Books, Cleveland, 1968, especialmente pp. 34-46 y ss; y Longobardi, L., *Las magistraturas romanas*, edit. Abeledo Perrot, Madrid, 1978, *passim*.



desempeñan, por consiguiente, una función diplomática, de embajadores, pudiendo firmar tratados en nombre del pueblo, aunque necesitaban la ratificación de las asambleas populares y del Senado. Además, con ella se dispone de la facultad de poder tomar también los auspicios, en tanto que era una obligación consultarlos en los nombramientos, en época de guerra y durante los comicios, dentro del *pomoerium*, así como de imponer multas y reunir al pueblo para hablarle, o incluso al propio Senado. Otra prerrogativa esencial obtenida con la *potestas* era la *iurisdictio*, o el poder para intervenir en asuntos judiciales.

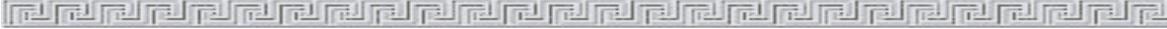
### **Soberanía y derechos populares**

Se ha referido más arriba que el poder romano republicano tendría, en parte, un cierto carácter popular, más que democrático propiamente dicho. Las asambleas, de un tipo o de otro, sólo podían ser convocadas y presididas por un magistrado. Nadie más podía hablar. Además, y hasta finales del siglo II a.C., los electores votaban a la vista de todo el mundo, de modo que podían ser, como en efecto ocurría, intimidados por los solicitantes de votos. Por si no fuera suficiente, los comicios tributos asignaban la mayoría de los bloques de votos a los individuos que vivían fuera de la ciudad, con la consecuencia, evidentemente perseguida, de que sólo votaran los ciudadanos de fiar, así como los más ricos, con capacidad de trasladarse a Roma. Se podría dar por supuesto, no obstante, que el pueblo era el soberano, pero se trataba de una soberanía sutilmente coartada, sometida sin remedio a un contexto social jerárquico.

Había visos, podría decirse, de ciudadanía, de soberanía popular y de derechos del pueblo, pues el pueblo elegía efectivamente a sus magistrados, entre otros a los tribunos, que podían vetar las propuestas inaceptables presentadas en cualquier asamblea pública. Aunque los tribunos no eran necesariamente de tendencias populares, tenían un margen suficiente para serlo si se atrevían a ello. Hubo, además, un hecho irrefutable: el Senado no podía legislar<sup>22</sup>. Podía, eso sí, aprobar propuestas informativas (consulta), y durante un

---

<sup>22</sup>En relación a la aplicabilidad o no de la soberanía del *populus*, así como en lo referente a la relativa amplitud de los derechos ciudadanos, son interesantes las reflexiones de Lane Fox, R., *El mundo clásico. La epopeya de Grecia y Roma*, edit. Crítica, Barcelona, 2005, sobre todo, pp, 217-218 y ss. Además, es relevante en este sentido, Serrano, J.P., *Poder, juristas, proceso: Cuestiones jurídico-políticas de la Roma clásica*,



tiempo pudo vetar cualquier medida que fuera a presentarse a una asamblea para ser convertida en ley. Pero los senadores no eran, *stricto sensu*, el gobierno, ni ningún asunto público era confiado durante años a ningún órgano representativo de delegados o magistrados, elegido entre sus componentes.

Después de la Guerra Social o de los Aliados (91-88 a.C.), se producirá un notable aumento de la base social de la República, factor que será, paradójicamente, un revés para el propio sistema, cuyas instituciones perderán parte de su *autorictas*. Se abrirá así al concepto de Imperio, pues el Senado puede mostrar su *autorictas* basándose en la tradición de una ciudad o en un territorio definido, pero le costará imponer su voluntad a una ciudadanía que tiene otros Senados y que apenas representa ya a la mayoría de los ciudadanos de las clases ricas. Desde el siglo II a.C., el orden constitucional romano, fundamentado en la tradicional república aristocrática comenzó a pasar a desempeñarse como una verdadera república oligárquica.

Los romanos, en definitiva, no adoptaron una constitución elaborada por un legislador. Somos nosotros, historiadores e investigadores de la antigüedad, los que buscamos una constitución romana en lo que era, de modo simple, un conjunto de costumbres y de tradiciones. En resumidas cuentas, se desplegó en la Roma republicana un sistema, digamos, bicéfalo: por un lado, los venerables senadores y, por el otro, el pueblo, oficialmente, soberano.

Estocolmo / Caracas

Enero del 2015

## Ilustraciones



Anverso de un denario de Publio Licinio Nerva, acuñado en Roma entre 113-112 a.C. A la derecha, un votante deposita la tablilla en la urna. Hasta 139 a.C. el voto fue público, comunicándose verbalmente a un funcionario la voluntad de hacerlo. A la izquierda, vemos a un magistrado monetario (P. Licinio Nerva), desde el palco aleccionando a la concurrencia (sobre la acción moralizadora de las consultas, los programas de reformas electorales). Para los votos, la asamblea se dividía en sectores. Cuando el voto se hizo secreto, cada persona se acercaba al palco para recibir la ficha con la que se emitía el voto, que es lo que aquí acontece.



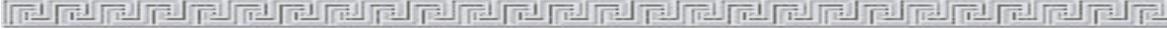
Denario acuñado en torno a 48 a.C., de Décimo Iunius Brutus Albinus (85-43 a.C.). Se observa la personificación de la *Pietas* en el anverso, y manos y caduceo en el reverso. La moneda alude a la *pietas ergo patriam* y a la posible concordia entre “partidos” o facciones. Los tipos podrían simbolizar una oferta de alianza y paz al partido contrario y, por extensión, a todos los romanos; si se acuñó tras la muerte de César, podría ser un deseo de paz y concordia tras el magnicidio y el deseo de mantener la República. Puede existir una asociación de *Pietas* con los símbolos de *Felicitas* y *Concordia*, lo cual es un reflejo de la propaganda cesariana de moderación y reconciliación durante la Guerra Civil. *Pietas* es una virtud devocional, que implica cumplir los deberes hacia las divinidades pero también hacia la patria. *Concordia* es pacto, convenio y conformidad, sobre todo después de un conflicto.



Quinto Caecilius Metellus Pius (130-64 a.C.). Denario de una ceca de Hispania. Cabeza de *Pietas* con una diadema y una cigüeña; en el reverso el *capis* y el *lituo*, además de IMPER, todo rodeado por una corona de laurel. Fines del siglo II a.C. En las acuñaciones republicanas los motivos religiosos fueron de los elementos iconográficos más utilizados, desde los dioses del panteón romano hasta la esfera semi divina de dioses menores y personificaciones alegóricas de las virtudes republicanas. Los símbolos sacerdotales reflejaban autoridad política además de religiosa. Estos símbolos tienen tres funciones: mensaje propagandístico de naturaleza política; representación de interpretaciones religiosas, y como marca de ceca. Los símbolos se pueden interpretar como una alusión al *imperium* más que a la religión o al cargo de augur. El *lituus* y el *praefericulum* (o *capis*) representan el cargo de *Pontifex Maximus*, que fue otorgado a Lucio Metelo Delmático, tío de Metelo Pío quien, por otra parte, también fue Pontífice Máximo.

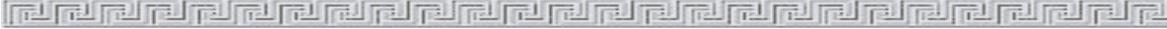


Ara de los *Vicomagistri*, magistrados (cuatro por cada *vicus* o barrio), elegidos anualmente para organizar las ceremonias sacrificiales asociadas a los Lares Compitales, a los que se ofrecía un cerdo, y al *Genius* del *princeps*, al que iba destinado un toro. La inscripción menciona el año noveno desde la reorganización de este culto por Augusto. A la derecha, se puede apreciar a los magistrados con la cabeza cubierta, indicando una función sacerdotal. Al lado, un músico con una suerte de *aulós*. Abajo, los animales para el sacrificio. Ha sido datada en el siglo I.



## Bibliografía

- R.A. ADKINS, L. & ADKINS, *Handbook to life in ancient Rome*, Facts on File, Nueva York, 2004.
- C. ANDO, "Was Rome a Polis?", *Classical Antiquity*, vol. 18, nº 1, abril 1999, pp. 5-34.
- P. ANGELINI, *Ricerche sul patriziato*, Mondadori, edic., Milano, 1979.
- J.M. ARBIZU, *Res publica oppressa: política popular en la crisis de la República (133-44 a.C.)*, edic. Universidad Complutense, Madrid, 2000.
- J.P.V.D. BALSDON, *Los Romanos*, edit. Gredos, Madrid, 1979.
- A. BLANCO FREIJEIRO, *La República de Roma*, edit. Historia 16, Madrid, 1988.
- T.R.S. BROUGHTON, *The Magistrates of the Roman Republic*, Weinstein Books, Cleveland, 1968.
- L. CAPOGROSSI COLOGNESI, *Storia delle istituzioni romane archaiche*, edit. Mondadori, Roma, 1978.
- P. CATALANO, *Populus Romanus Quirites*, Arnoldo Mondadori edit., Turín, 1974.
- F.DE MARTINO, *Storia della Costituzione romana*, Vols. I y II, edit. Eugenio Jovene, Napoli, 1972.
- V. EHRENBERG, *Ancient Society and Institutions*, Oxford University Press, Oxford, 1966.
- J.ELLUL, *Historia de las instituciones de la Antigüedad*, edit. Aguilar, Madrid, 1970.
- G. FRANCIOSI, *Ricerche sulla organizzazione gentilizia romana*, edit. Eugenio Jovene, Napoli, 1984.
- J. GAUDAMET, *Institutions de l'Antiquité*, edic. du Seuil, Paris, 1982.
- J.GUILLÉN, *Urbs Roma II. La vida pública*, edit. Sígueme, Salamanca, 1998.

- 
- M. HUMBERT, *Institutions politiques et sociales de l'antiquité*, edic. Gallimard, Paris, 1994.
- R. LANE FOX, *El mundo clásico. La epopeya de Grecia y Roma*, edit. Crítica, Barcelona, 2005.
- L. LONGOBARDI, *Las magistraturas romanas*, edit. Abeledo Perrot, Madrid, 1978.
- J. MANGAS&F. BAJO, *Los orígenes de Roma*, edit. Historia 16, Madrid, 1989.
- J. MARTÍNEZ-PINNA, *La Roma Primitiva*, edit. Akal, Madrid, 1989.
- L.R. MÉNAGER, "Les collèges sacerdotaux, les tribus et la formation primordiale de Rome", en *MEFRA*, LXXXVIII, 1976, pp. 455-543.
- A. MOMIGLIANO, "Le origini della Repubblica romana", *Rivista Storica Italiana*, n° 81, 1969, pp. 5-43.
- S. MONTERO&J. MARTÍNEZ PINNA, *El dualismo patricio-plebeyo*, Alianza edit., Madrid, 1990.
- C. NICOLET, "Rome et les élections", *REL*, n° 45, 1967, pp. 97-112.
- \_\_\_\_\_, *Les idées politiques à Rome sous la République*, edic. Gallimard, Paris, 1970.
- F. PINA POLO, *La crisis de la República (133-44 a.C.)*, edit. Síntesis, Madrid, 1999.
- J.M. ROLDÁN, *Instituciones políticas de la República romana*, edit. Akal, Madrid, 1990.
- \_\_\_\_\_, *Historia de Roma, I. La República Romana*, edit. Cátedra, Madrid, 2007.
- J.P. SERRANO, *Poder, juristas, proceso: Cuestiones jurídico-políticas de la Roma clásica* Marcial Pons Ediciones, Barcelona, 2012.
- E.S. STAVELEY, *Greek and Roman Voting and Elections*, edic. Routledge, Londres, 1972.



L.R. TAYLOR, "The Centuriate Assembly before and after the Reform", *AJPh*, n° 78, 1957, pp. 337-356.

A. VIÑAS, *Instituciones políticas y sociales en Roma: Monarquía y República*, edit. Dykinson & UA Madrid, Madrid, 2007.

\_\_\_\_\_, *Instituciones políticas y sociales de la Roma Antigua*, Portal Derecho, Madrid, 2010.